

ser el puesto de confianza que representa la administración, y que ni éste, ni ningún otro cargo social puedan trasmitirse por los que los desempeñen, puesto que la designación y el nombramiento de los funcionarios corresponde única y exclusivamente á los socios, sin que puedan constituir estas funciones el patrimonio de una personalidad que lo traspase á su prudente arbitrio.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación. (*Artículos 95 y 97, Cód. alemán.*)

Nos referimos desde luego á lo dicho anteriormente.

El fundamento de este artículo se halla en la ley de reciprocidad que existe en todos los actos de los socios. Si cuando un socio se encuentra perjudicado en sus intereses, habiendo hecho un desembolso para las operaciones sociales, ó siendo víctima de un perjuicio por consecuencia de las mismas, tiene derecho, cuando lo pida, á ser indemnizado debidamente, del mismo modo cuando por su abuso de facultades, ó negligencia en la gestión social, irroque perjuicios ú ocasione daños, el socio queda en la obligación de reparar y reponer las cosas al ser y estado en que éstas se hallasen antes de ocasionarse las pérdidas.

Claro está que este deber, como el anterior derecho personal del mandatario, si bien se manifiestan espontáneamente y surgen de los hechos que los motivan, no tienen existencia cierta y definida hasta tanto que se ha obtenido su reconocimiento.

Los daños que sufra el socio gestor se indemnizan, como hemos dicho, cuando inmediata y directamente se originan del negocio social, y los que experimente la Sociedad cuando ésta no apruebe ó ratifique expresa ó tácitamente el hecho ocasional de las pérdidas.

Tal es el espíritu y la letra del artículo y lo que lógicamente se deduce de la relación y enlace que existen entre todos los actos de la Sociedad.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS COMPAÑÍAS EN COMANDITA

La estructura propia de la Sociedad colectiva, su manifestación exclusivista y limitada, gracias á cuyas condiciones es ilimitadamente responsable y solidaria, la priva no sólo de numerosos elementos de asociación sino de grandes capitales, y de acometer negocios de alta trascendencia y consideración grandísima.

Es indispensable requisito de la asociación colectiva la cualidad de comerciante en el asociado, así como la solidaridad absoluta de cuantos suscribieron la escritura fundamental, y esto, que es un nuevo obstáculo á otras iniciativas, se salva por medio de la Sociedad en comandita, merced á la cual pueden realizarse por mayores combinaciones cuantos elementos sean precisos para las grandes empresas del comercio.

La asociación comanditaria es una asociación mixta: tiene socios colectivos solidariamente obligados, y socios comanditarios, que, sin precisión de ser comerciantes, concurren al pensamiento y obra sociales en la medida precisa que estipularon.

Por respeto á la costumbre, que es una ley también y que se impone en muchas circunstancias, el Consejo de Estado francés no se determinó á denominar á estas asociaciones, *societades mixtas*, de conformidad con una acertada proposición.

La Sociedad comanditaria surge, según los tratadistas, de las costumbres marítimas del Mediterráneo en la Edad Media.

El socio comanditario entregaba al capitán de la nave mercancías ó valores metálicos, y éste contraía la obligación de negociarlos en los diversos puertos de sus escalas, comprometiéndose el comanditario con lo aportado solamente y reservándose una parte de los beneficios que se realizasen (1).

«En la antigüedad, dice Boistel, cuando estaba prohibido el préstamo á interés, esta Sociedad ofrecía grandes ventajas, permitiendo utilizar los capitales y favoreciendo á los que, por su posición, se hallaban imposibilitados de comerciar.»

No quiere esto decir, y claramente lo demuestra el mismo autor, que el medio viviente actual haya quitado fuerza y razón de ser á estas asociaciones.

Mediante la alianza de los socios comanditarios encuentran los colec-

(1) Boistel, Frémery, Lyon-Caen y Renault.

tivos mayor espacio para sus empresas. Estos, obligados personal y solidariamente, prestan á la Compañía el crédito de sus personas y de sus bienes, y aquéllos entregando una porción de sus capitales, sin otra obligación ni responsabilidad, participan de los beneficios que resulten.

Se observa en estas Sociedades ese carácter mixto que era fundamento de la nueva designación que se propuso para ellas.

Ampliadas las negociaciones y extendido el tráfico, el comercio marítimo prestó al terrestre esta nueva forma de contratación; que es indudable que fueron las vías del mar no sólo elementos de progreso, sino los primeros caminos del comercio y sus primeras manifestaciones en la vida del Derecho positivo.

Es la Sociedad comanditaria una forma del ingenio mercantil, una manifestación del espíritu comercial que abarca y comprende la grandeza del crédito en los socios colectivos y la concurrencia de los capitales en los socios comanditarios.

Se comprende á la sola enunciación de este concepto social los extensos horizontes que puede abarcar una compañía en la que existen fuentes de riquezas considerables asociadas al crédito personal y solidario.

El socio comanditario sólo corre el riesgo de perder lo que aportó, pero no puede ser obligado en más por ningún concepto, y el socio colectivo que con él concurre, aporta con su capital, y con la responsabilidad de su clase, las suficientes garantías para que las grandes fortunas no se retraigan, y faciliten el logro de las empresas comerciales.

Lyon-Caen y Renault definen la Sociedad en comandita, diciendo: Es aquélla en la cual varias personas convienen en realizar el comercio bajo una razón social, aceptando unas la responsabilidad limitada de lo que aportaron, y otras la ilimitada y solidaria.

Es, sin duda, admisible este concepto dentro no sólo de la doctrina, sino también de nuestra legislación. Como hemos podido ver anteriormente (art. 122), la Sociedad comanditaria es un aspecto de la colectiva que facilita las operaciones y tiende á dar mayores facilidades á los hechos mercantiles.

Semejante es esta Sección del Código á la del de 1829 que se ocupaba de la misma materia.

Dos clases de socios hay en las Compañías: los *gestores*, que con sus nombres dan la razón social, quedando responsables como los colectivos, personal y solidariamente, y los *comanditarios* que entregando su capital para los fines de la asociación, con él responden á las resultas de los negocios, mientras por actos ajenos á su personalidad social, no se modifiquen en socios colectivos en la forma de que más adelante nos ocuparemos.

La Sociedad colectiva y la anónima dan una y otra el carácter y el concepto de la comanditaria. Puede ésta constituirse simplemente, y puede constituirse por acciones, y en el primer caso se aproxima á la colectiva, y en el segundo tiene mayor contrato con la anónima.

Se constituye simplemente cuando bajo la razón social de los socios colectivos han concurrido los comanditarios con el capital que se estipuló, y desde este momento tiene la Sociedad su formación perfecta y definitiva; y se constituye por acciones cuando éstas determinan el capital y las obligaciones de los accionistas. En el primer caso sirve de norma esta Sección y las reglas de las Sociedades colectivas, y en el segundo da la pauta la Sección siguiente que se ocupa de la manifestación y forma de las Sociedades por acciones. Pero, de cualquier modo que se constituya la Sociedad comanditaria es, y no puede dejar de serlo, una excepción de la regla general del derecho; pues, como dice muy acertadamente un ilustrado catedrático de la Universidad de París, el patrimonio entero de las personas es responsable del cumplimiento de sus obligaciones, y en estas Sociedades, como en las anónimas, la obligación se limita y se contrae á lo aportado solamente.

¿Es una mistificación, en el sentido que algunos han sostenido, esta forma social?

No; es, repetimos, un aspecto de la Sociedad colectiva, y no lo es igualmente de la anónima, porque ésta no le da el carácter típico que imprime la solidaridad en las Compañías, y porque aun cuando predominen las acciones como elemento de riqueza, siempre subsiste y permanece la personalidad de los socios colectivos, predominando en su consecuencia el gran principio de aquella responsabilidad que es aliciente del capital y alimento del crédito.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva. (*Art. 151, Cód. alemán; 7º, belga; 88 y 89, italiano.*)

Nos remitimos por completo al art. 125.

Todas las condiciones de publicidad que la ley exige para las Compañías colectivas, son obligatorias para las Compañías comanditarias.

Basta el simple análisis de dicho artículo y el recuerdo de lo que como concepto de la comandita dejamos hecho, para comprender que las mismas razones que abonan los requisitos de las Sociedades pura y simplemente colectivas, son razones que justifican los requisitos iguales requeridos para estas Compañías en que predomina siempre, y sirve de característico, el aspecto colectivo de determinado número de socios.

De conformidad con este principio, ya sea la asociación comanditaria simple, ó por acciones, la escritura social ha de comprender todas las notas determinadas en la Compañía colectiva.

La Compañía comanditaria simple es, como dice un autor, verdaderamente rara, dado el carácter mixto de estas asociaciones. Tiene todos los inconvenientes de las Sociedades colectivas sin ninguna de las ventajas de las anónimas: su participación no puede traspasarse, y la muerte ó la interdicción del comanditario, como la del socio colectivo, entraña, salvo pacto en contrario, la disolución de la Sociedad mercantil.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía», y en todos, las de «sociedad en comandita». (*Art. 13, Cód. francés; 205, italiano.*)

La Compañía comanditaria tiene como la colectiva una *razón social*, con la diferencia de que hay que agregar la calificación de *Sociedad en comandita* y de que el nombre de los comanditarios no tiene ninguna representación ni carácter en esta forma de personalidad moral.

Tanto en el caso de que sean varios socios, como en el de uno solo, los que presten sus nombres a la *razón social*, debe expresarse á continuación *y compañía*, porque con el nombre de dos ó tres y esta adición se dan á entender los demás que constan en la escritura igualmente obligados, y cuando se trata de un socio solo con mayor razón aún, porque como un individuo no puede formar ni constituir por sí una Compañía, debe designarse ésta complementando y haciendo visible el núcleo de asociación que sigue á la unidad que le presta su nombre.

Hemos dicho anteriormente que los socios comanditarios no pueden aparecer designados en la *razón social* que se destina exclusivamente á los colectivos, marcándose así una diferencia esencial entre unos y otros que es la causa de la responsabilidad que á cada clase de ellos corresponde.

De estas diferencias pudiera surgir una confusión lastimosa acerca del carácter de los socios comanditarios, llegándose por ella al desconocimiento de las distintas funciones en las Sociedades mercantiles.

No cabe, sin embargo, á pesar del sofisma que con tanto tino se ha manejado, confundir al comanditario con un acreedor ordinario que presta sus capitales mediante determinadas condiciones.

En primer lugar, la diferencia se halla en el mismo carácter de la asociación, que determina, de manera exacta, que los socios comanditarios

concurren con lo que aportaron á la empresa para participar de las ganancias, sin otro riesgo que la pérdida del capital que entregaron á los socios colectivos, para que éstos practicasen en nombre propio y directamente las operaciones mercantiles.

Esta manifestación especial de los socios comanditarios les obliga á la entrega del capital; les da derecho á participar de las ganancias, y deja libre la actividad de los mismos que puede desarrollarse en todas las esferas del comercio sin necesidad de autorización expresa ni tácita.

El socio comanditario, pues, al satisfacer el importe de sus compromisos, puede consagrarse á idénticas ó diferentes empresas, sin que por ningún concepto pueda coartársele esta libertad que ejercita en uso de su legítimo derecho.

Pero, por estas mismas diferencias que existen entre los comanditarios y los colectivos, por el derecho de aquéllos que es prohibición terminante en éstos, á cuyo cargo se halle toda la gestión social, se ha incurrido por alguien en el error de considerar á los socios comanditarios como *prestadores comunes ó especiales*.

Ni comunes ni especiales; los socios comanditarios no son prestadores, son simplemente socios comanditarios, esto es, socios de obligaciones limitadas al capital que aportaron, con participación en los beneficios que se lleguen á realizar, dentro de una Compañía en que existen socios solidariamente responsables, y únicos autorizados para la gestión y denominación de la Compañía.

Es evidente que los socios comanditarios carecen de la personalidad que los colectivos (consocios suyos en la participación de los beneficios), y que éstos son los únicos que pueden representar y dirigir la asociación en todas manifestaciones de su vida; pero no es cierto que por estas causas puedan ser los socios limitados tenidos como prestadores, ni que éste sea ni haya sido nunca su carácter.

¿Basta para que exista préstamo la entrega simple del capital á determinada persona?

Esta tradición puede significar multitud de relaciones de derecho; y como la base para apreciar el acto debe ser y es la condición y naturaleza del mismo, de aquí que la condición y naturaleza del acto de entregar fondos para participar de las ganancias que proporcione una empresa y no perder mayor suma que la entregada, sea un acto social que denomina la ley con el nombre de comanditario.

El prestador de capitales es siempre un acreedor del prestatario, y el socio de las comanditarias es solamente un asociado, en las condiciones del contrato de Sociedad.

No pueden confundirse uno y otro.

Algunos autores, llevando el análisis escrupuloso hasta la más inverosímil de las investigaciones, llegan á suponer que el nombre de comanditario es un ropaje honesto de la usura.

La apreciación no puede ser más injustificada, bastando para destruirla el examen de las diferencias que existen entre el que presta su capital á un interés determinado, y el que lo da, mediante un contrato aleatorio, sujetándose á las eventualidades de los negocios mercantiles.

El socio comanditario entrega su capital con derecho á percibir la parte grande ó pequeña que le corresponda en los beneficios, cuando los haya.

El prestador, ¿por qué no decirlo más apropiadamente? el prestamista, da su dinero á un interés determinado, con indiscutible derecho de percibirlo en cuanto se devengue.

El comanditario no tiene sobre su capital más derecho que el de reclamar lo que de él subsista, satisfaciéndose con lo que le reste, cuando resta algo, y con nada cuando la asociación nada puede entregarle.

El prestamista tiene siempre derecho á su capital, y puede reclamarlo y conseguirlo judicialmente.

El comanditario tiene derecho al interés de su participación en la medida de las ganancias, disminuyendo aquél cuando éstas disminuyen, y siendo nulo cuando éstas representan valores negativos.

El prestamista, ya lo hemos dicho, tiene derecho al interés pactado lo mismo en las ganancias que en las pérdidas.

El interés del comanditario no es nunca fijo, sino de relación; puede llegar á lo fabuloso por los azares de la suerte, y su derecho permanece el mismo.

El interés del prestamista es concreto y fijo á la ley del préstamo.

El comanditario, en caso de quiebra, se constituye en deudor de los acreedores, y su parte sirve para satisfacerlos debidamente.

El prestamista, en el mismo caso, es acreedor con todos los derechos de los mismos al tanto por ciento de los productos de la quiebra.

¿Pueden ser mayores las diferencias que existen entre unos y otros?

Por otra parte, al consignar el Código (art. 450) la intervención de los socios comanditarios y su conocimiento oficial de las gestiones sociales, imprime una nueva diferencia, por cuanto los prestamistas no tienen este derecho en la Sociedad, en la cual no intervienen por ningún concepto, lo que fija más y determina el carácter de éstos, completamente extraño á la Compañía, y el de aquéllos, tan enlazado con ella que son palanca poderosa que le imprime movimiento, y gozan á la vez de la consideración de asociados, con derechos propios como tales.

No son, pues, los socios comanditarios prestamistas comunes ni espe-

ciales, puesto que, como hemos visto, su operación no reviste ninguno de los caracteres del préstamo ni de los derechos que del mismo proceden, sin distinción de circunstancias y con arreglo sólo á los plazos del vencimiento.

Son los comanditarios unos asociados particulares que, no pudiendo por sí practicar las operaciones del comercio, acuden á terceras personas que las realizan en nombre propio, facilitando de este modo el desarrollo de las grandes empresas y rompiendo el límite de las Sociedades colectivas, sin caer en la amplitud de las anónimas.

De estos conceptos surgen otras cuestiones, de que nos ocuparemos oportunamente.

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario. (*Artículos 158 y 168, Cód. alemán; 19, ley belga; 25, 27 y 28, francés; 114, italiano.*)

La razón social la dan los socios colectivos, y los comanditarios concurren con el capital que se contrate si se trata de Compañía comanditaria simple, ó con las acciones que se interesen si la Compañía reviste esta forma.

La razón social indica la solidaridad que existe entre los socios que la componen, y ésta es la causa de la exclusión absoluta de los comanditarios.

Como la Sociedad comanditaria tiene la parte más esencial de la colectiva, y por ella goza del mismo crédito, éste sería ineficaz desde el momento en que los comanditarios pudieran incluirse en la razón social, rompiendo el vínculo de solidaridad, que es el tipo característico de las Sociedades colectivas. Y este fundamento de la prohibición del Código es causa de que, debiendo cumplirse estrictamente todos los asociados signifique taxativamente la ley que el socio comanditario que infrinja este precepto sea responsable, respecto de las personas extrañas á la Compañía, sin que por esto adquiriera mayores derechos de los que le corresponden como comanditario.

Los socios gestores deben impedir y negarse en absoluto á esta intrusión, y si la consienten no pueden considerar como solidario con ellos al comanditario, cuya responsabilidad tampoco alcanza más que á cumplir, con respecto de los extraños, las obligaciones que á sus ojos aparezcan contraídas.

Determinados los deberes al pago, y reducidas las atribuciones de tal suerte que las personas de los socios comanditarios no tienen gestión activa de ninguna especie, surge otra cuestión, de que se ocupan todos los tratadistas de Derecho mercantil.

La obligación de los comanditarios, ¿es civil ó mercantil?

Los comanditarios, ¿son propiamente comerciantes?

El profesor Boistel contesta afirmativa y negativamente, sólo que, y valga la frase, afirma limpiamente, y niega con admiración entre paréntesis (1).

Afirma cuando les concede la cualidad de comerciantes, y con ella les atribuye obligaciones mercantiles, fundándose en que forman parte de una asociación que practica habitualmente el comercio y hacia la cual se hallan obligados hasta que hayan hecho efectivo el capital que se comprometieron á llevar para la realización de los fines mercantiles.

Niega cuando dice que la Sociedad comanditaria ha sido creada especialmente para llamar á sí las fortunas de los que no pueden ó no quieren ser comerciantes, habiendo manifestado ya desde los actos y trabajos preparatorios la intención de conservar este carácter para lo sucesivo. A mayor abundamiento, patentiza que sólo la personalidad moral ejecuta el comercio, y que los comanditarios, desconocidos para los acreedores y limitados á su porción, aportada la cual no pueden ser objeto de reclamación ninguna, no pueden ser considerados como los socios gestores (*associés en nom tenu personnellement et in infinitum*) cuya solidaridad los hace, indiscutiblemente, comerciantes.

La cuestión, como se ve, permanece planteada.

Lyon-Caen y Renault, á pesar de que la jurisprudencia de los Tribunales franceses considera comerciantes á los socios comanditarios, se inclinan á favor de la opinión contraria, y como quiera que los aspectos en que presentan la cuestión son los mismos de Boistel, no hemos de insistir incurriendo en inútiles repeticiones.

Sin embargo de lo dicho por los ilustres catedráticos, de que dejamos hecha mención, diremos nosotros que el problema ofrece dos aspectos en nuestro derecho: el doctrinal y el positivo.

En su aspecto doctrinal, la cuestión no es cuestión, á nuestro modo

(1) *Précis du cours de droit commercial*: escribe, *Non* (!) pág. 133.

de ver, porque los actos mercantiles sólo pueden originarse del ejercicio del comercio, y los socios comanditarios no lo ejercen, sino que contribuyen á él de un modo especialísimo, mediante el cual comprometen el capital que aportan, y alejan su personalidad y sus aptitudes no ejecutando ningún acto mercantil por sí, ni siendo necesaria, por tanto, su capacidad comercial, que para nada tampoco entra ni importa en la vida de esta clase de asociaciones.

En el aspecto del Derecho positivo la cuestión se resuelve por la afirmativa.

Basta conocer el art. 1º del Código en sus dos números, para que considerándolos como asociados en Compañías mercantiles ó industriales, no pueda negárseles la condición de comerciantes para los efectos de la ley.

Es evidente que si sólo se reputasen comerciantes á los que se dedicasen habitualmente al comercio, no podrían considerarse de esa condición á los que no *pueden* ó *no quieren* dedicarse al comercio. Pero como la interpretación doctrinal, cuando se ciñe á las disposiciones de las leyes positivas, ha de ser amplia, las Compañías son comerciantes y los socios de las mismas gozan de todas sus consideraciones.

Dicho esto, debemos, sin embargo, hacer justicia á los sabios maestros que adoptan un temperamento ecléctico, al cual desde luego se presta la cuestión, dado el carácter *sui generis* de los socios comanditarios.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de

apoderados de los socios gestores. (*Artículos 158 y 165, Cód. alemán; 21 y 22, ley belga; 26 y 27, Cód. francés; 117 y 118, italiano.*)

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el art. 144.

Los comanditarios, repetimos una vez más, no pueden ser gerentes de las asociaciones, ni ejecutar actos que se deriven de la gestión de las Compañías.

La dirección de las Compañías comanditarias corresponde exclusivamente á los socios gestores ó colectivos que, á tenor de lo dispuesto en el art. 127, se hallan á las resultas sociales con todos sus bienes, siempre que se realicen á nombre y por cuenta de la Compañía, bajo la firma de ésta y por la persona autorizada para su uso.

No pueden por ningún concepto intervenir en la gestión los socios comanditarios, y no sólo no pueden concurrir de una manera directa, sin perder su carácter especial, sino que ni aun por delegación de facultades, ni aun mediando poder que les autoriçe para desempeñar esas funciones, pueden legítimamente desempeñarlas. Si la ley, desvirtuando el carácter de los socios comanditarios, les permitiese concurrir en virtud de poderes conferidos, los acreedores y los que tuvieran relaciones con estas Compañías, podrían fácilmente ser inducidos á error, presentándose ante sus ojos una responsabilidad verdaderamente ilusoria.

En virtud de esta limitación justamente impuesta á los acreedores, carecen de acción directa contra los comanditarios, una vez que éstos hayan hecho efectiva la entrega del capital que se comprometieron á aportar.

La Sociedad es la que trata, y la Sociedad es la sola responsable de los actos que ejecuta.

Con respecto á la indemnización de los daños ocasionados por malicia, negligencia grave ó abuso de atribuciones, nos remitimos á lo dicho anteriormente.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará ne-

cesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones. (*Art. 160, Cód. alemán; 28, francés.*)

Es verdaderamente difícil la situación del legislador cuando en estas materias ha de tratar de las cuestiones administrativas que tanta importancia y gravedad entrañan, y son al mismo tiempo el nervio de todas las asociaciones.

Tan perjudicial es la libre investigación como la omnipotencia de los socios colectivos, negándose á ella y no teniendo el deber de facilitarla y de justificar sus actos.

Los socios comanditarios deben tener el derecho de examinar las cuentas, de velar por las condiciones mismas del contrato, y de vigilar por la observancia de los deberes de los socios gestores; sin que signifique intrusión, pueden y deben tener una gestión interior que sea freno de los socios colectivos, desempeñando, como indica un autor, los cargos de tenedor de libros y otros mecánicos, que no son ni representan ningún carácter que vicie el de comanditario.

El Código determina que la situación administrativa de estas Sociedades se someta al examen de los comanditarios cuando se haya prescrito en el contrato, y en su defecto, á fin de año, para que no se vean defraudados en sus intereses los que dan vida y fuerza con el capital al desarrollo y fomento de la asociación. De este modo, salvando el inconveniente de una intervención continua, que podría ser causa de entorpecimientos, se deja á los socios gestores la libre dirección de los asuntos, fundada en lo ilimitado de su responsabilidad, y los comanditarios tienen la certeza de que el balance final ha de justificar sus esperanzas y desvanecer sus temores, siempre garantizados en toda la extensión que lo están por el carácter de los socios colectivos.